

LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO Y SU APLICACIÓN EN LA DIÓCESIS DE BURGOS

ANDRÉS VILLAR PÉREZ
Universidad de Burgos

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Problema de la propiedad de los bienes eclesiásticos.—3. Relación función religiosa y la función cultural.—4. Tratamiento legislativo.—5. Tratamiento en la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.—6. Aplicación concreta en la Diócesis de Burgos.

1. INTRODUCCIÓN

Entre las múltiples funciones que realiza el Derecho en el tratamiento de las cosas materiales está la de afrontar realidades concretas para moldearlas y ofrecerlas a la sociedad de acuerdo con los principios del propio ordenamiento; para lograrlo, las más de las veces, se pretende corregir actuaciones que se consideran desafortunadas, provocar otras que eviten las consecuencias de la inacción, impedir actividades que causan un deterioro irreparable y también arbitrar medios que hagan posible el desarrollo del fin general que se ha propuesto. Pero toda norma que quiera conseguir lo que se propone deberá buscar el ser aceptada por los destinatarios, primordialmente, cuando el desarrollo de los medios depende en gran medida de éstos y sobre todo cuando se ven afectados en cuestiones por las que, al menos en un momento determinado, sienten especial sintonía.

Esto tiene hoy especial aplicabilidad a todas las cuestiones relacionadas con el Patrimonio Histórico Artístico.

La legislación que sobre el patrimonio ha sido promulgada después de la Constitución de 1978 va orientada preferentemente a lograr la conservación del propio patrimonio, influida por la pérdida del mismo debida tanto al abandono como al expolio¹. El artículo 46 de la CE proclama que la tarea de los poderes públicos será garantizar la permanencia de lo ya existente y promover el acrecentamiento. Esta acción se extenderá a todos los bienes, sin distinción de titularidades, y se logrará incluso con la garantía penal. Este precepto constitucional debía tener y ha tenido un desarrollo legislativo para hacerlo realizable y, sin duda, que el texto legislativo que desarrolla dicho precepto con mayor trascendencia ha sido la Ley 16/1985, de junio, del Patrimonio Histórico Español. Esta Ley contempla lo relativo al patrimonio de forma general y en algunas normas el patrimonio eclesiástico de forma específica. Así artículo 28.1 y disposición transitoria quinta y lo relativo a la sujeción de las Administraciones públicas a los acuerdos internacionales (disposición adicional séptima)².

2. PROBLEMA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS

El artículo 28 de la Ley 16/1985 expresa que «los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario general que estén en posesión de entidades eclesiásticas... no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles». Y la disposición transitoria quinta aplica el contenido de este artículo a todos los bienes muebles integrantes

¹ Sería muy útil acudir a las hemerotecas y comprobar las denuncias por robo que se produjeron entre los años 1970-1990. Sin duda que la mayor causa de disminución del patrimonio mueble reside en el expolio. Las noticias sobre los inmuebles describían problemas de conservación.

² D. IGUÁCEN BORAU, «El patrimonio cultural de la Iglesia en España», en *El Derecho patrimonial canónico en España*, XIX Semana Española de Derecho canónico, Salamanca, 1985, pp. 231-250.

del Patrimonio Histórico Español en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la norma.

La situación jurídica previa a la Ley 16/1985 era que los bienes a que se refiere este artículo eran de titularidad eclesial. Que además eran bienes que fueron creados en su día por motivo y destino religioso. Pero esos bienes ofrecen características de obras de arte y por tanto una proyección cultural.

Cuando se elaboró la Ley, sobre ese patrimonio se cernían varios peligros como eran, y siguen siendo, el deterioro de su conservación que pone en peligro su existencia, el expolio y en menor medida la venta incontrolada.

El preámbulo de la Ley no cita estos peligros y sólo se centra en uno de los fines que la Constitución atribuye al patrimonio y es el enriquecimiento de las personas mediante el acceso al mismo.

En su preámbulo expresa que el objetivo primordial de la Ley es buscar acceso de los ciudadanos a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y de fomento que la ley establece «sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo». Esta justificación absolutiza y, por tanto, afirma con carácter exclusivo un fin que es el servicio cultural sin tener en consideración otros posibles fines, que pueden ser los que motivaron su existencia. Como consecuencia a esa afirmación tan prevalente se buscan medios que van más allá del fin afirmado y se regulan conductas que exceden del servicio a la cultura y constituyen medidas limitadoras de la propiedad. Lo más llamativo es que se hace titular «a la capacidad colectiva de un pueblo» y, a ese mismo pueblo, titular del disfrute cultural. Se ignora a la persona que mandó su creación y también el fin que los provocó y el destino y uso que tienen. Y lo que es más llamativo sólo se cita a la Iglesia católica para establecer que se limitan los contenidos de su titularidad.

La Ley presenta dos cuestiones que deben ser jerarquizadas: una, los fines de los bienes y otra, las medidas a desarrollar para que

se puedan cumplir esos fines. Cuestión previa era la definición de los bienes según su titularidad y el distinto modo en que pueden afectarle las normas para que puedan cumplir los fines culturales.

La Ley, al afirmar exclusivamente y sentar de forma absoluta el servicio cultural que han de prestar esos bienes, limita el contenido de los derechos de propiedad y somete a los bienes a un régimen orientado a ese fin. Esto, lógicamente, provoca la cuestión de si pueden limitarse esos derechos sin previa expropiación y si también pueden ignorarse otros fines específicos de esos bienes³. Una muestra de la prevalencia es el artículo 37 de la Ley 16/1985 que manda expropiar un bien declarado de Interés Cultural si no pudiera lograrse su función cultural de otra forma.

Hay que recordar además un dato que el legislador conocía y era que, en cuanto a la enajenación, la Iglesia tenía y tiene un sistema que busca como criterio preferente la conservación del bien y ponía trabas a toda enajenación incontrolada, pues obligaba a un proceso de control interno que limita las enajenaciones para cumplir mejor los propios fines⁴.

La limitación del poder de disposición y de la afirmación prevalente del fin cultural ha creado tensiones innecesarias que podían haberse evitado sin merma de ese fin que se pretendía conseguir⁵.

³ A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid, 1993, pp. 238-241.

⁴ El cn. 1277 es un claro exponente de los controles que requiere la norma canónica para poder enajenar. El cn. establece que en actuaciones «de mayor importancia el obispo Diocesano debe oír al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores y necesita el consentimiento del mismo Consejo así como del Colegio de Consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria». *Vide*. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca, 1984, p. 219.

⁵ J. A. SOUTO PAZ, en presentación al libro *El patrimonio histórico eclesiástico en el derecho español*, de Concepción PRESAS BARROSA, Santiago de Compostela, 1994, p. 9. «No en vano, la legislación española ha sido propensa a otorgar a los bienes eclesiásticos la categoría de bienes de dominio público. Y ello, más que como pretensión de invadir una propiedad ajena, con la más sana intención de adjudicarle una protección jurídica especial, semejante a la que gozan los bienes de titularidad pública». Pero a reglón seguido constata que «frente a la indiferencia del Gobierno central que desde 1982 no ha producido ningún acuerdo con la Iglesia en esta materia» y si las comunidades autónomas.

Una vez más está siendo la propia sociedad próxima al patrimonio la que responde con el mismo sentimiento con que un día lo creó, más allá de la polémica sobre la propiedad y el fin de esos bienes. Aunque hoy operen como motivación tanto el carácter cultural como el cultural.

El mentado artículo 28 resulta extraño después de la firma del Acuerdo del Estado y la Iglesia Católica sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, cuando en su artículo 15 se dice que «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar ese patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr una mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución». Después de un ofrecimiento tan amplio no cabían recelos y limitaciones.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Artístico, reconoce que la riqueza artística es la expresión de la libertad humana y de su capacidad para creación y, a su vez, constituye el mejor elemento de enriquecimiento de la cultura de los hombres. Como consecuencia busca la finalidad concreta y específica de conseguir la presencia de los bienes artísticos mediante el mantenimiento, conservación y restauración. También ha establecido como principio incuestionable y como desarrollo del mandato constitucional que como todos tienen derecho de acceso a la cultura, esos bienes representan y, por lo tanto, todos ellos tienen que estar al servicio del ejercicio de ese derecho.

La finalidad propuesta por la Ley es querida y pretendida por todas las entidades responsables de las mismas, sin embargo, al establecer como fin único, sin otra mención de esos bienes, el servicio a la cultura provoca una colisión con la función de aquellos bienes que han surgido para el servicio de fines religiosos que justificaron y justifican su existencia religiosa y artística. Es un hecho constatable

que la mayor parte del patrimonio, tanto inmobiliario como mobiliario, ha surgido por y para un fin religioso y sigue en ese destino. La titularidad de esos bienes obraba en la entidad para la que fueron creados y desde ella cumplían de forma preferente la función religiosa compatible con un servicio cultural. Este servicio era cada día más extenso y se practicaba de forma más reflexiva y organizada. Pero la Ley para conseguir el fin propuesto ha limitado el contenido de los derechos de la propiedad. A su vez, al plantearse la cuestión de la conservación y uso de los bienes del patrimonio, ha provocado —creemos que innecesariamente— la cuestión de la propiedad y el silencio de otros fines, y ha decidido unos mecanismos que podrían llevar a una expoliación de uso⁶. Cuando el problema era la conservación y uso de los bienes, para que puedan ofrecer el cumplimiento de sus fines, la Ley se ha preocupado de la propiedad más como fin que como medio, apoyándose en la afirmación exclusiva del servicio cultural que pueden y deben cumplir⁷.

Creo que subyace en esta Ley una situación de desconfianza en el legislador, quien ha buscado la excusa del servicio cultural de los bienes para realizar una velada expropiación de uso de los bienes del patrimonio⁸. Un análisis del comportamiento nos revela

⁶ La actuación de los Estados en materia de patrimonio artístico responde a dos elementos, que van unidos y que son la riqueza del patrimonio y la limitación de medios para poderlo conservar. Aquellos países que tienen un rico patrimonio y pocos medios para conservarlo tienden a ser intervencionistas y limitativos. Por el contrario los países ricos permiten un sistema liberal conscientes de que la Ley del mercado les favorece. *Vide.* A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico*, cit. p. 223.

⁷ *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, JUAN GOTI, San Sebastián, 1994, p. 708. «Este patrimonio en manos de las confesiones religiosas lleva añadido un elemento propio, unido a la razón por la que fue creado, esto es, la función litúrgica o ritual con la que está dotada y por el que está destinado a la finalidad del culto religioso. Esto pone dificultades en el momento de la regulación y exhibición, como factor de transmisión de la cultura, pues no se puede olvidar la prevalencia de la utilización religiosa que tiene, frente a su carácter cultural».

⁸ J. A. SOUTO PAZ, *En Presentación...* cit. p. 9. Opina lo contrario refiriéndose a la propensión de la legislación española a otorgar a los bienes eclesiásticos la categoría de bienes de dominio público afirma «y ello, más que con la pretensión de invadir una propiedad ajena, con la más sana intención de adjudicarle una protección jurídica especial, semejante a la que gozan los bienes de titularidad pública».

que se va imponiendo el sentido práctico que exige la realidad y es que todos los sujetos que la viven próxima han dejado de lado la discusión de los planteamientos legislativos y se han ocupado de la conservación del patrimonio y entendiendo lógica una jerarquización de los fines. Ciertamente que la legislación estatal contempla el patrimonio del Estado en su totalidad pero hay que reconocer que gran parte del mismo pertenece a la Iglesia Católica y está sirviendo a sus fines sin que en la legislación haya tenido la consideración peculiar y diferenciada que merece.

Contrasta también la legislación del Estado con las conclusiones de la Comisión Mixta integrada por representantes del Ministerio de Justicia y de la Iglesia Católica tal como se establecía en el Acuerdo sobre Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, entre el Estado y la Iglesia Católica. Pero esta Comisión no ha tenido más actividad poniéndose de manifiesto que los órganos de ejecución del Estado han olvidado su compromiso y la rectitud de intenciones. Lo mismo se desprende de las conclusiones de la Comisión de representantes de la Consejería de Cultura de la Junta y de los obispos de Castilla y León. En las conclusiones de ambas Comisiones se reconoce la titularidad y sobre todo se expresa la preferencia del fin cultural sobre el cultural. Incluso se hace ver que el cultural no puede entenderse sin el cultural y que a la propia religiosidad le interesa dar a conocer la expresión artística de esa dimensión religiosa, pues en ella se conjugan fe y cultura. Una muestra fehaciente de esta unidad están siendo las sucesivas exposiciones del arte religioso, teniendo que mencionar de forma especial las exposiciones de Castilla y León en las denominadas «Edades del Hombre».

Creo que la afirmación del fin cultural del patrimonio, que el legislador ha afirmado con criterio prevalente, y los criterios a aplicar para la conservación del patrimonio se han de entender: 1. en la relación del derecho de libertad religiosa y el de acceso a la cultura como criterio básico para delimitar el uso de los bienes y determinar la jerarquía; 2. en los criterios de la Iglesia sobre el patrimonio propio; 3. en los criterios que se establecieron por la Comisión

Mixta Iglesia Estado; 4. en el tratamiento de la legislación del Estado; 5. en el de la legislación autonómica, y 6. en la aplicación concreta que se ha dado a la conservación y utilización del patrimonio.

3. RELACIÓN FUNCIÓN RELIGIOSA Y LA FUNCIÓN CULTURAL

La Constitución de 1979 determinó los principios y directrices en los que se debían encuadrar todas las cuestiones que se engloban bajo el epígrafe de la cultura al servicio de la persona, dentro del cual se contempla todo lo relativo al Patrimonio Histórico Artístico. El artículo 46 de la CE, establece este doble mandato a los poderes públicos: garantizar la subsistencia y la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico y promover su acrecentamiento. Y ésto cualquiera que sea el régimen jurídico y su titularidad.

Este artículo se ha de contemplar en el conjunto de disposiciones que regulan la cultura como servicio a la persona. Así, el artículo 9.2 manda a los poderes públicos, de forma genérica y global, que faciliten el acceso a la vida cultural y, en su caso, que remuevan los obstáculos que lo impidan o dificulten; pero es el artículo 44.1 el que de forma específica establece que todos tienen derecho a la cultura y que los poderes públicos la promocionarán y tutelarán haciendo posible el ejercicio de ese derecho. Esto se logra a través de la creación artística, artículo 20.1.b) y de la participación mediante la educación, artículo 27.2, entendida en su globalidad. Uno de los instrumentos para hacer efectivo este mandato es el contenido del artículo 46 de la CE.

Estas normas suponen el reconocimiento de un derecho fundamental de la persona a la cultura que se hará realidad a través del acceso a la misma. Pero se trata de un derecho con contenido difícilmente aprehensible y determinable, donde no cabe delimitar el mínimo y mucho menos el máximo, por ello la afirmación del derecho va acompañada de la expresión de acceso a la misma, pues la función de los poderes públicos estará orientada a mediar para conseguir

que los titulares del derecho puedan acercarse a los bienes culturales. En realidad se trata de un derecho a un servicio público que haga factible el acceso a esa cultura. El artículo 46 describe este servicio público haciendo posible el acceso a un amplio campo de los bienes culturales: el denominado patrimonio artístico. Supone reconocer que se tiene derecho a disfrutar de los bienes artísticos de forma genérica y a que los poderes públicos hagan posible su desarrollo⁹.

Estas normas son válidas para toda la actividad cultural y para todo el patrimonio histórico artístico, sin embargo, hay un campo que tiene una especial delimitación porque surge con una connotación y un destino especial como es la dimensión religiosa.

a) *Fin religioso y el socio-cultural*

El artículo 16.1 de la CE, reconoce también el derecho de libertad religiosa y de culto de las comunidades y de los individuos. Un derecho fundamental que permite dar una respuesta negativa o positiva a la trascendencia y que en su respuesta positiva conlleva normalmente una manifestación de culto dentro de una comunidad, donde la utilización de cosas —bienes muebles e inmuebles— es propia y necesaria para su desarrollo. Correlativamente a la demanda de bienes para el culto existe una creación artística que hace posible y favorece la actividad cultural. La misma naturaleza de la fe pide la relación integrada de fe y cultura y, sin duda, que es en el ámbito de la expresión artística donde se ha ido manifestando esa relación, pues a través de las distintas manifestaciones artísticas se ha expresado la riqueza de la fe cristiana. El desarrollo de la historia de España, tan vinculado a la fe católica, ha dado lugar a una muy rica manifestación de creación artística para satisfacer esa actividad cultural. Los bienes creados han surgido con una afectación al fin catequético y cultural respondiendo de forma directa y concreta al contenido

⁹ A. TORRES DEL MORAL, *Comentarios a las Leyes políticas*, dirigidos por Óscar Alzaga Villamil, t. IV, Madrid 1984, comentario al artículo 44 de la CE, pp. 212-215. A. E. PÉREZ LUÑO, *Comentario al artículo 46*, pp. 302-305.

del derecho fundamental de libertad religiosa. Estos bienes materiales ofrecen las características de: 1.º Ser creación artística humana; 2.º Ser expresión de una fe, y 3.º Estar destinados a una actividad cultural. Estos bienes presentan una materialidad que soporta las dimensiones artística y religiosa que, las más de las veces, coinciden, dada la razón de su existencia. Sobre estos bienes se pretenden ejercer dos derechos: el de libertad religiosa y el de desarrollo cultural. Creo que hay que destacar que esos bienes se crearon para fines religiosos y en esa expresión constituyen primordialmente obras religiosas y de arte. Si el motivo y el fin fueron religiosos lo lógico es que ese fin prevalezca sobre los demás fines. Precisamente por ello difícilmente se podrá llegar a su total valoración artística si se prescinde de su naturaleza religiosa. Pero a su vez esas creaciones artísticas han conseguido ser expresiones tan felices que desbordan la dimensión propia del fin específico creador y constituyen un bien cultural que se ha de ofrecer y al que tienen derecho a acceder las personas. La doctrina del Tribunal Constitucional pide la conciliación del ejercicio de derechos que puedan dar lugar a conflictividad, aunque creemos que la colisión de estos dos derechos no recae del mismo modo sobre el objeto que sustenta los dos derechos; así la utilización de una imagen religiosa para el culto es de forma directa y se fija en esa imagen concreta. En cambio el derecho de acceso cultural difícilmente se pueda fijar en una imagen concreta ¹⁰.

Hoy los problemas específicos que plantean estos bienes son: mantener, conservar y usar. Conseguir que los bienes inmuebles y muebles sigan presentes evitando el expolio o la enajenación incontrolada; conseguir que se mantenga y restauren los bienes y hacer posibles sus fines aparecen como preferencias de los presupuestos doctrinales y de la legislación tanto de la Iglesia como de las distintas administraciones del Estado.

¹⁰ I. ALDANONDO, *Protección de los bienes culturales y libertad religiosa*, ADED, 3, 1987, p. 286. Se considera prevalente el fin cultural sobre el religioso. *Vide*. D. LLAMAZARES, *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1991, pp. 677-678, establece la prevalencia del fin cultural sobre el religioso por la también prevalencia de la libertad ideológica sobre la libertad religiosa.

b) *La Iglesia y su patrimonio*

Si contemplamos este patrimonio desde la legislación y doctrina de la Iglesia vemos que, con el nombre de Patrimonio cultural de la Iglesia, se designa el conjunto de templos, archivos, bibliotecas, museos, retablos, esculturas, pinturas, telas, tablas, orfebrería, mobiliario y objetos interesantes por su valor histórico y artístico, en posesión de los distintos entes de la Iglesia Católica. Dentro de esta amplia enumeración, sin pretensión exhaustiva, se destacan el patrimonio artístico, el documental y el bibliográfico. No todos los bienes que componen este patrimonio tienen la misma relación específica con los fines de la Iglesia ya que muchos de sus elementos son manifestación de la influencia cultural de la propia Iglesia. Las normas del Codex están orientadas primordialmente a determinar la titularidad, la buena administración y dentro de ella la subsistencia de la cosa y la conservación de la misma¹¹. Al no haberse hecho en el Codex un tratamiento unitario del patrimonio eclesiástico la dimensión del bien eclesiástico no fue contemplada en su dimensión artística y en el servicio cultural que ofrecía a la sociedad. Tan sólo como elemento a valorar en una posible enajenación¹².

Respondiendo a esta demanda el Papa, mediante la Constitución «Pastor bonus»¹³ crea una Comisión Pontificia para la conservación del patrimonio artístico e histórico de la Iglesia.

Con fecha 15 de octubre de 1992, esta Comisión remitía a todos los arzobispos, obispos y sus sedes una carta en la que se matizaba el criterio de la Iglesia referente al patrimonio. En ella se expresa que «con el deseo de resaltar el valor y la utilidad de los bienes culturales de la Iglesia en la evangelización,... se preocupa por la conservación y seguridad de este rico patrimonio artístico e histórico de la Iglesia y de la humanidad entera». Se reconoce la titularidad

¹¹ F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca, 1984, pp. 296-300. CONCEPCIÓN PRESAS BARROSA, *El patrimonio histórico eclesiástico en el derecho español*, Santiago de Compostela, 1994, pp. 28-48.

¹² *Vide* cn.1292.

¹³ JUAN PABLO II, Constitución «Apostólica Pastor bonus», 28.IV.1988, artículo 1.3.

de uso y se considera que los bienes de la Iglesia trascienden su propia dimensión religiosa. Pretende la Comisión sensibilizar a los sacerdotes por la conservación de tales bienes, para que reconozcan su utilidad cultural y pastoral y la función que cumplen en la evangelización, en la liturgia y en el profundizar de la fe. Lamenta además «cuan indebidamente, se utilizan no pocos patrimonios artísticos e históricos de la Iglesia, que han sido arrancados del sitio para el cual fueron creados... todo esto sucede o por hechos arbitrarios, que algunas veces llevan a cabo los reponsables de la custodia de tales bienes o, más frecuentemente, por los robos que aumentan dolorosamente. Es necesario en todos estos casos, mejor aún, indispensable, una actitud de vigilancia, de responsabilidad y de guarda más diligente por parte de los sacerdotes mismos... al ser garantes de los bienes artísticos e históricos de la comunidad cristiana».

La preocupación de la Iglesia «ha enriquecido a la humanidad con un tesoro inmenso de testimonios de ingenio humano y de su adhesión a la fe. Ello constituye una parte sobresaliente del patrimonio cultural de la humanidad».

Consciente de la situación trata de evitar «los robos debidos, a veces, a descuidos y deficiencias graves en su guarda, deterioros por usos impropios, que los destruyen, ventas indebidas, restauraciones por aproximación y devastadoras con poco respeto a su valor patrimonial...» Podemos decir que tanto la autoridad eclesiástica como la civil tienen la misma preocupación: guardar, conservar y acrecentar los bienes artísticos, aunque las motivaciones son distintas pues para la Iglesia esos bienes están en función de su misión evangelizadora incluso desde su proyección cultural, puesto que son la expresión humana y espiritual de la fe. Y para la autoridad civil esos bienes son valorados desde el servicio general a la cultura humana. Ambas autoridades, respecto a los mismos bienes, pretenden las mismas actuaciones aunque se den fines sólo parcialmente coincidentes. Llama la atención que en la legislación civil no se haya tenido en cuenta de forma expresa el servicio que esos bienes cumplen en el desarrollo del derecho de libertad religiosa, bien tan protegible como el cultural

y de concreción más exigible por responder a una actuación personal y muy concreta.

Los puntos de conflicto pueden surgir y de hecho han surgido: a) Cuando el Estado ha pretendido apropiarse de los bienes de la Iglesia alegando este modo de proceder como medio necesario para su conservación, perdiendo estos su finalidad inicial y su destino cultural, y b) Cuando la autoridad de la Iglesia, en cuanto titular de los bienes, por acción o por omisión culpable o inculpable, ha puesto en peligro la subsistencia, la conservación o la posibilidad de su disfrute cultural.

c) *Criterios establecidos por la Comisión Mixta.*

La respuesta a la situación de conflictividad latente fue la de buscar la solución en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979. El artículo XV expresa que «la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental». Para llevar a efecto este servicio la Iglesia y el Estado concertarán «las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catologar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia». «A estos efectos se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo¹⁴».

El texto del Acuerdo es genérico y se encuadra en el ámbito de la voluntad de colaboración mutua, para obtener unos fines que ambos poderes consideran de su incumbencia y con un contenido social importante.

¹⁴ Sobre la dimensión del Acuerdo sobre Asuntos Culturales, J. IRIBARREN, «El patrimonio histórico artístico y documental de la Iglesia» en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1985, pp. 569-588. J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, León 1980. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural», *Ius Canonicum*, 1985, pp. 293-331.

Dentro de ese planteamiento la Comisión Mixta, creada para la interpretación y aplicación de los Acuerdos, aprueba los «Criterios básicos» de actuación el 30 de octubre de 1980¹⁵.

Esos criterios expresan: 1.º «Que el Estado y la Iglesia reiteran su coincidente interés en la defensa y conservación de los bienes que forman el patrimonio histórico Artístico y Documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o a relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas ...». 2.º El Estado «reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes...». 3.º La Iglesia reconoce que, además de sus fines, el patrimonio tiene importancia para la historia y la cultura españolas y para ello se debe lograr «una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección». 4.º Se reconoce la afectación y función que tienen para fines religiosos y también su servicio cultural. 5.º Para hacer posible esos dos servicios el estado se compromete «a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del patrimonio artístico y documental de carácter eclesiástico» y para lograr este fin se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares. b) La coordinación de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación. d) Las normas de la legislación civil de protección del patrimonio histórico-artístico y documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular.

Una lectura serena de estos criterios advierte que ofrecen un perfecto equilibrio que debe permitir lograr que los bienes cumplan las funciones cultural y cultural pero con prevalencia de la cultural porque esa fue la razón de su existir y su destino y porque, además, obedece al ejercicio del derecho de libertad religiosa. Dentro de ese marco se ha de desarrollar el servicio cultural teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, esta función sólo podrá entenderse en toda su riqueza desde la dimensión religiosa.

¹⁵ A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, p. 236.

Posterior a estas directrices, el 30 de marzo de 1982, la Comisión Mixta elabora unas normas sobre el Inventario del Patrimonio Histórico o Artístico y Documental.

Desde ese año no ha realizado ningún Acuerdo con la Iglesia en esta materia por la indiferencia del Gobierno del Estado aunque sí por parte de las gobiernos de las Comunidades Autónomas y más en concreto con las autoridades locales¹⁶ que viven más directamente el sentir popular y que consideran estos bienes como parte de su acervo cultural e incluso, en unos espacios territoriales abandonados por la emigración, como elemento de las raíces de la identidad personal religiosa y cultural y, por ello, buscan su conservación, su uso y contemplación como el mejor empeño.

4. TRATAMIENTO LEGISLATIVO

4.1 Bienes que pueden ser declarados de interés cultural

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Artístico Español, se presenta como un desarrollo del mandato del artículo 46 de la Constitución. En ella se busca asegurar la protección y fomento de la cultura material debida a la acción del hombre. Los bienes a que ha dado lugar la actividad creativa humana componen el patrimonio que debe estar adecuadamente puesto al servicio de la colectividad. La Ley establece diversos grados de protección que se corresponden con diversas categorías legales dependiendo de la cualidad artística del bien a conservar y proteger. Se ha elegido como medio de protección la calificación de bienes de interés cultural para establecer preferencias de actuación. Esta calificación conlleva limitaciones para el propietario y a la vez obligaciones para la administración que lo declara, pero ha dejado inconcretas tanto las obligaciones de la administración como los derechos de actuación de los titulares.

¹⁶ J. A. SOUTO PAZ, *Presentación...*, cit. 10

La Ley, en su artículo 2, pretende: *a)* garantizar la presencia del bien evitando el expolio y la exportación; *b)* garantizar su permanencia mediante la conservación; *c)* poder ofrecer la función cultural del bien, fomentando y tutelando el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él.

Como instrumentos jurídicos para lograr estos fines ha propuesto la Ley: *a)* Respecto al mantenimiento de las obras unas limitaciones a los derechos que derivan de la titularidad de la propiedad, limitaciones que no se imponen respecto a otros bienes presentes en el comercio, y que se concretan: 1.º En considerar como expolio «toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el patrimonio histórico español o perturbe el cumplimiento de la función social» artículo 4. LPHE. 2.º En limitar la libertad de exportación ya que se establece la necesidad de autorización administrativa siempre que se trate de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico español con más de cien años de existencia o estén inscritos en el inventario general y también respecto a los declarados inexportables.

4.2 Respecto a la conservación

Establece el mecanismo de declaración de «Bien de Interés Cultural» para que puedan gozar «de singular protección y tutela los bienes integrantes del PHE» artículo 9, LPHE. Esta declaración conlleva unas cargas y limitaciones establecidas en normativa especial: *a)* Normas aplicables a los bienes del patrimonio declarados de interés cultural; *b)* Normas aplicables a los bienes muebles, y *c)* Normas aplicables tanto a bienes muebles como inmuebles¹⁷.

A) Normas aplicables a los bienes del patrimonio a declarar de interés cultural. Pueden ser declarados de interés cultural tanto

¹⁷ Vide D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho eclesiástico del Estado*, pp. 661-671, Madrid, 1991.

los bienes inmuebles como los muebles y en todo caso lo serán los muebles contenidos en los inmuebles que sean declarados artículo 27 LPHE. Para ello habrá que incoar expediente cuya competencia corresponde, de oficio, tanto a la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas para los bienes de los que son titulares, estableciendo el criterio de subsidiariedad mutua para el caso en que el titular no lo realice. La declaración se ha de realizar mediante Decreto debiendo ser inscrito el bien en el Registro General de Bienes de Interés Cultural. Será obligatorio reflejar en el título de declaración de bien de interés cultural «todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro, artículo 13.1.b). El propietario tendrá la obligación de: 1.º Permitir y facilitar la inspección de los organismos competentes. 2.º Permitir el estudio y el acceso a los mismos por los investigadores, previa petición. 3.º Permitir la visita pública en condiciones de gratuidad al menos cuatro días al mes en días y horas señalados. 4.º Respecto a bienes muebles se puede establecer la obligación de depósito del bien en lugar seguro y de fácil exhibición durante un periodo máximo de cinco meses cada diez años.

Sin duda, el medio jurídico de inventariar los bienes y, sobre todo, el de declarar «Bien de Interés Cultural» son los que conllevan mayores limitaciones al poder de disposición del titular del bien y el mayor número de obligaciones.

Así el artículo 28 LPHE establece que los bienes declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de la Iglesia no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares, ni a entidades mercantiles. Sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas. La disposición transitoria quinta refiere que el contenido de este artículo será aplicable a los bienes muebles en posesión de la Iglesia, pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, durante los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Esta medida se tomó hasta tanto se elaborara el Inventario General y la declaración de Bien de Interés Cultural que se consideraran merecedoras de ella. Con lo cual la Iglesia veía

limitada su capacidad de disposición de todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico artístico durante el plazo de diez años y su capacidad limitada para siempre respecto a los bienes inventariados y los declarados bienes de interés cultural.

Respecto a los bienes inmuebles también se limita la capacidad de disposición del propietario pues: *a)* Suspende automáticamente las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas así como los efectos de las ya otorgadas, artículo 16.1 LPHE; *b)* El inmueble, una vez declarado de interés cultural no «se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social», artículo 18 LPHE; *c)* No podrán otorgarse licencias de obras por los Ayuntamientos cuando se trate de obras que requieran autorización administrativa antes de que ésta haya sido concedida; si se realizaran antes de su concesión son ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en la materia de protección del patrimonio histórico español podrán ordenar la reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción, artículo 23.1 y 2 LPHE; *d)* Cuando se incoe expediente de ruina de un bien declarado de interés cultural, la administración competente puede personarse en el procedimiento como parte interesada.

4.3 Normas aplicables a los bienes muebles

Los bienes muebles de titularidad pública o eclesiástica e inventariados y los declarados de interés cultural no pueden ser transmitidos a particulares; sí podrán serlo entre instituciones públicas; los eclesiásticos sólo podrán serlo entre instituciones eclesiásticas o al Estado y a instituciones públicas, artículo 28 LPHE. La enajenación de los bienes muebles de esos bienes es nula pudiendo ejercitar la acción de nulidad el Ministerio Fiscal, artículo 44 del Reglamento LPHE.

Obligación de conservación y custodia. Los titulares de los bienes del PHE deben conservar dichos bienes, artículo 36 LPHE. Podrán utilizarlos sin que se ponga en peligro su custodia y conservación, necesitando autorización de los organismos competentes para cambiar de uso.

Respecto a los bienes inventariados y los declarados de interés cultural deberán realizar las obras conducentes a su conservación y, si no lo hicieran, la administración competente podrá ordenar la ejecución subsidiaria¹⁸. También podrá conceder ayuda pero como anticipo reintegrable que será inscrito en el Registro de la Propiedad. Incluso la Administración puede operar de forma directa por razón de urgencia y excepcionalmente puede llegar a exigir el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público hasta tanto desaparezcan las causas que originaron la actuación. Pudiendo, para el supuesto de que no se cumpla el contenido de este artículo, en razón del interés social, realizar la expropiación de los bienes declarados de interés cultural. El artículo 37 LPHE establece esta posibilidad para los bienes inmuebles de interés cultural siempre que exista obstáculo para su contemplación.

5. TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN¹⁹

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León establece, en su artículo 26, número 13, que asume competencias, sobre patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad que no sea de titularidad estatal. Contenido

¹⁸ El artículo 36.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, en su artículo 36.3, se refiere a que la Administración podrá intervenir de forma subsidiaria ordenando la ejecución de actuaciones en muebles e inmuebles para lograr su conservación; e incluso puede actuar de forma directa obras que considere necesarias. Sin embargo en aquellos inmuebles que han sido declarados de interés cultural el propietario no puede intervenir, aun en el supuesto de que la Administración no actúe con diligencia y se pongan en peligro los inmuebles o dificulten el desarrollo del fin del propietario. Aquí habría que pensar en una figura como la reversión propia del supuesto de la expropiación. De lo contrario se dará la paradoja de que el titular no puede realizar obras y la administración que lo declaró de interés cultural tampoco las realiza y el inmueble puede perderse definitivamente. Hay algún ejemplo en nuestra geografía en esta situación, donde están en colisión el fin cultural y el cultural.

¹⁹ J. GOTI, *Sistema...*, cit. p. 730-731. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico...*, cit. p. 237. Ambos autores hacen una valoración positiva de los acuerdos que realizan las autoridades de las Diócesis en cuanto autoridad regional y local con las Comunidades Autónomas y con los entes provinciales y locales.

que se concreta en el Real Decreto 3019/1983, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura, reconocidos en el artículo 148.16, con las reservas del artículo 149 de la CE respecto a la exportación y expolio.

El 16 de enero de 1984 se firma el Acuerdo sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el patrimonio cultural.

Este Acuerdo se encuadra en el marco jurídico diseñado en la Constitución, en los Acuerdos Jurídicos entre el Estado y La Iglesia Católica, de 3 de enero de 1979, y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad porque los representantes de la Autonomía y de la Iglesia «han estimado conveniente colaborar en el estudio, defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio de la Iglesia Católica en Castilla y León, con el fin de coordinar sus acciones en este campo». Establecen así la aplicación del fin general sobre el patrimonio al ámbito específico de los bienes de la Iglesia buscando la colaboración, a través de los representantes de la Iglesia, de los titulares de los bienes y, para ello, parten de estos dos presupuestos: que tienen gran importancia no sólo en el ámbito jurídico sino, y sobre todo, en el contexto social para superar todas las posibles suspicacias y también para establecer los criterios rectores de todas las actuaciones: *a)* «El patrimonio histórico, artístico y documental propiedad de la Iglesia Católica sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la comunidad autónoma», y *b)* «teniendo siempre en cuenta su finalidad, primordialmente religiosa».

Aparecen claramente delimitados en este Acuerdo la propiedad, el fin específico de creación y destino de esos bienes y a la vez el carácter cultural que ofrecen, todos ellos, son motivos por los cuales merecen ser atendidos esos bienes para mantenerlos, conservarlos y darlos a conocer. Esta Comisión Mixta tiene competencia para elevar propuestas de estudio y programación de actuaciones, de establecer criterios preferentes de actuación económica, de indicar los inmuebles donde desarrollar actividades culturales.

El Decreto 302/1987, de 30 de diciembre, de la Presidencia de Gobierno de la Comunidad Autónoma recoge, en su artículo 2, el concepto de Patrimonio Histórico definido por la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio.

El ejercicio de las competencias relacionadas con el patrimonio artístico se atribuye a la Consejería de Cultura y Turismo, Decreto 190/1991, de 10 de julio, artículo 1. Esta Consejería incluye entre sus organismos la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, Decreto 251/1991, de 22 de agosto, artículo 5, en el que se determinan las competencias, y ejercerá las siguientes funciones:

- a)* La dirección de las actuaciones para la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio histórico cultural;
- b)* La dirección de los sistemas de archivos y bibliotecas de Castilla y León.
- c)* La dirección y coordinación de museos de la Comunidad: se crea una Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en cada una de las capitales de provincia de la Comunidad dependiente de la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural y tendrá competencia en toda la provincia. En esta Comisión, compuesta por dieciocho miembros, forma parte un representante de la Diócesis correspondiente, cuando el asunto afecte a cuestiones relacionadas con el patrimonio cultural de la Iglesia Católica.

Llama la atención que el reconocimiento manifestado en el Acuerdo de la Junta y la Iglesia de Castilla y León no se manifieste en una mayor presencia de representantes de la Iglesia en los órganos de asesoramiento y consulta y que quede la colaboración a la buena voluntad de cada momento²⁰, pues la única referencia que se hace a la Iglesia en toda la organización de ejecución de las actividades sobre el patrimonio es la presencia de un representante de la Diócesis respectiva en la Comisión provincial, con voz y sin voto, cuando,

²⁰ Como nota reveladora sólo el 2 por 100 de los muebles e inmuebles declarados de interés cultural por la Junta de Castilla y León son de propiedad pública. El 80 por 100 de propiedad eclesial. Estos datos reclaman más presencia de representantes eclesiales en los órganos colegiados con competencia en el patrimonio; incluso por razones de operatividad.

entre las competencias de la misma, se incluyen los informes previos para las tareas de inventariar y las de declaración de bien de interés cultural así como las de posible utilización de los bienes para fines culturales, para su estudio y conocimiento, actuaciones todas ellas que pueden provocar conflicto entre el fin cultural y el cultural y que incluso pueden dificultar el cumplimiento del propio fin específico que se ha declarado prevalente. Podemos decir que los principios han sido claros y que la actuación se puede considerar como satisfactoria, pero el organigrama realizado no plasma el contenido de los principios y que, por tanto, su desarrollo queda al criterio de cada momento.

El Decreto 273/1994, de 1 de diciembre de 1994, sobre competencias y procedimientos en materia de patrimonio histórico en la Comunidad de Castilla y León establece, de forma «clara y precisa las competencias y funcionamiento de los órganos encargados de la tutela del patrimonio de la Comunidad, y de unificar, para su mejor conocimiento por los ciudadanos, el régimen vigente sobre dichas materias».

6. APLICACIÓN CONCRETA EN LA DIÓCESIS DE BURGOS

Factores a tener en cuenta:

6.1 La Diócesis de Burgos es eminentemente rural y con una población diseminada en más de 1.100 núcleos de población. En estas poblaciones hay muchos inmuebles que contienen bienes muebles que son verdaderas obras de arte, hoy consideradas como máximo exponente artístico, que contrasta con la exigua población humana que la sustenta. Esas obras de arte surgieron para responder a las necesidades religiosas de un pueblo que hoy presenta los síntomas de desaparición; en Burgos hay hoy 660 parroquias con menos de 50 habitantes y de ellas 400 con menos de 20 habitantes, con tendencia a disminuir, provocándose cada año la desaparición total de la población de alguno de esos pueblos y pudiéndose contemplar «pueblos fantasma» donde existen verdaderas obras de arte.

6.2 En nuestros días se está produciendo otro fenómeno de gran interés —que tiene trascendencia en la cuestión que nos ocupa por el comportamiento que se deriva—, que es la vuelta temporal de los que emigraron y sus descendientes a los pueblos de origen, acondicionando las viviendas de su propiedad o adquiridas; esta presencia se acomoda principalmente a los tiempos libres aunque no tanto por razón de ocio cuanto por búsqueda de la propia identidad. Entre los factores de identidad figura el religioso. La vida de un pueblo ha girado más en torno a la parroquia que al Ayuntamiento y sentimentalmente más por referencia a la imagen del patrón o de la patrona que a la propia escuela.

La ausencia de población dificulta el mantenimiento de los inmuebles pues carecen del destino cultural que los justificó y ofrece facilidad a que se produzcan robos de los bienes muebles e incluso el desmonte de los inmuebles. Al considerarse que esos bienes tienen factor identificante los pocos habitantes quieren, a toda costa, la presencia de los bienes muebles y lo mismo pretenden los que emigraron y vuelven buscando que esos bienes se mantengan en su lugar, prefiriendo aceptar el riesgo del robo al traslado. Pero se provoca una dificultad añadida pues la vuelta al pueblo y a sus orígenes es por referencia a los bienes y actos religiosos tal como los vivieron en su niñez; y desde ese recuerdo, los que vuelven, pretenden imponer, porque además son mayoría respecto a los que viven de continuo, una vuelta hacia el pasado. Esta vuelta se hace o por referencias religiosas desfasadas o por referencias religiosas convertidas en sentimientos culturales. Esto dificulta el tratamiento que se ha de dar a la conservación, a la presencia y a la función de los bienes.

La normativa busca el mantenimiento de los bienes en su lugar de creación y prohíbe el traslado de lugar de los bienes inmuebles, permitiendo el de los bienes muebles sólo por razones justificadas para depositarlos en museos. Pero esta normativa encuentra la grave dificultad de que los habitantes del lugar y los oriundos que regresaron se oponen a cualquier traslado de los mismos. Porque a consecuencia de este traslado a museos se pierde el fin cultural para el que se crearon y el punto de referencia de identificación personal y social.

La prohibición de traslado de inmuebles que presentan la cualidad de obras de arte ofrece el triste espectáculo de que son demolidas y objeto de rapiña sin que quepa posibilidad de protección. Y así han sido varias las obras que han sido demolidas y llevadas piedra a piedra en la impunidad, ante la prohibición de poderlas conservar mediante traslado ordenado.

6.3 Otro factor que merece valorarse es el paso de la equivalencia pueblo-ayuntamiento/pueblo-parroquia a la separación actual a que ha dado lugar el resultado de la libertad religiosa. Durante siglos los pueblos de Castilla y León han tenido una identidad de pueblo que expresaba tanto la parroquia como el Ayuntamiento. Esto se debía a que el pueblo —conjunto de vecinos— organizado como ayuntamiento, coincidía con el pueblo como parroquia, conjunto de todos los bautizados. Ambas entidades servían al pueblo en tareas propias y específicas y en las que eran propias de la otra entidad. No sería raro encontrar en las cuentas del Ayuntamiento gastos cuyo destino era la parroquia y desde la propia parroquia se realizaban servicios propios del Ayuntamiento, así los cementerios. Actualmente el ejercicio de la libertad religiosa ha llevado a un pluralismo religioso donde la población que forma el Ayuntamiento no se corresponde con el pueblo parroquia, provocando una diferenciación de las dos entidades, cada una con sus propios fines. Pero, en la materia de patrimonio, todos los elementos artísticos que servían al fin cultural siguen teniendo un fin cultural en el que se identifican las personas creyentes porque se siguen sirviendo y los no creyentes porque lo valoran culturalmente también como punto de referencia de su identidad. Así la expresión de que «esto es de nuestro pueblo» tenía antes un sentido amplio que expresaba la conciencia de los habitantes como feligreses y como vecinos y ahora la expresión de apropiación, por parte de los no creyentes, queda referida al aspecto cultural.

Esto tiene a su vez otra consecuencia a destacar y es el desarrollo de la colaboración para las obras de restauración. Colabora la parroquia como resultado de las donaciones de los feligreses y colaboran los Ayuntamientos como aportación a un fin cultural dando lugar

a que los feligreses colaboren por dos capítulos como consecuencia del fin cultural y el cultural.

Las obras de mantenimiento y conservación tanto de los inmuebles como muebles en la Diócesis de Burgos durante los diez últimos años ha sido importante aunque, en comparación con la calidad del patrimonio y el amplio catálogo de bienes, resulte exigua. Si valoramos su desarrollo tenemos que hacer balance positivo pues se ha logrado la coordinación de los esfuerzos de las diversas entidades públicas e incluso de la actividad privada que, además de conseguir mejores resultados en cantidad, ha permitido controlar la calidad de las actuaciones.

Las actividades han ido orientadas a mantenimiento, a conservación y a exposición. Estas actividades se han realizado en el patrimonio de la Iglesia de Burgos en colaboración principalmente de la Diócesis a través de las respectivas parroquias, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y los respectivos Ayuntamientos.

A) En las actuaciones respecto a los bienes calificados y declarados bienes de interés cultural por la Junta de Castilla y León los gastos dedicados a obras son por cuenta de la propia Junta. En la provincia de Burgos han sido declarados 150; de ellos 85 son de titularidad eclesial. En este momento hay restaurados 45 y son de urgente restauración 25 inmuebles. Esto nos hace ver que la Administración ha declarado de interés cultural inmuebles de gran valor, pero se ha visto superada por el montante económico necesario para atender dichos inmuebles de tal forma que, una vez realizado el expediente, la responsable de que no se realicen las obras pertinentes es la propia Administración. El montante económico dedicado a la restauración de estos bienes, durante el ejercicio de 1995, asciende a unos 180.000.000 de pesetas.

Una muestra de la intervención en la categoría de bienes calificados y con carácter especial es el Convenio firmado entre el Obispado, la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Cultura para elaborar el plan director para la restauración y conservación de la Catedral de Burgos, el 9 de abril de 1994. Supone la aportación de 170.000.000

de pesetas, de los que el Ministerio contribuía con 69.000.000 de pesetas, la Junta con 76.000.000 de pesetas, y el Obispado con 25.000.000 de pesetas.

B) Acuerdos para actuar en bienes no declarados de interés cultural.

La Diócesis de Burgos presenta un rico patrimonio, tanto en bienes muebles como en inmuebles, al ser tantos, la declaración de bienes de interés cultural se fija en obras de extraordinaria calidad artística, pero esto tiene como consecuencia que otras obras de gran calidad y que, en otros lugares serían consideradas de interés, aquí no lo son. Esto obliga a hacer un gran esfuerzo para mantener esos bienes y provoca múltiples acuerdos con entidades públicas y privadas.

C) Acuerdos de la Diócesis con entidades, que no son administración pública, para actuaciones sobre bienes muebles.

1. Con la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Burgos para la catalogación del archivo de la catedral de Burgos, obra a realizar en cuatro años, con una aportación de 14.000.000 de pesetas.

2. Convenio con la Fundación Cultural Banesto para restaurar el retablo de la Capilla de los Condestables de la Catedral con un montante de 40.500.000 pesetas.

3. Convenio con la Caja Burgos, que se inicia el 29 de enero de 1987, para hacer el inventario de los bienes del patrimonio de la Diócesis de Burgos. Este convenio se amplía, el 16 de febrero de 1981, para restauración de retablos. De nuevo se amplía el 20 de mayo de 1994, con duración a los años 1995-1996. Su aportación económica es de 3.000.000 de pesetas y dotación complementaria de 5.000.000 de pesetas para la catedral. A partir del 1 de enero de 1997 las prórrogas serán bianuales.

4. Un Convenio que presenta características especiales es el firmado por Rhône-Poulenc y el Cabildo de la Catedral de Burgos para la rehabilitación de la Escalera Dorada de la Catedral de Burgos.

Como características especiales que reflejan el comportamiento de las entidades colaboradoras y que se reflejan en el Convenio:

Primera. Que el Grupo Rhône-Poulenc tiene entre sus objetivos promover y apoyar financiera, científica y técnicamente la conser-

vacación de monumentos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico de los países en que se establece.

Segunda. El montante económico asciende a 13.000.000 de pesetas entregadas al momento de la firma del convenio.

Tercera. Dentro de lo posible, en la rehabilitación se utilizarán productos fabricados por Rhône-Poulenc.

Cuarta. El Cabildo de la Catedral de Burgos, autoriza a Rhône-Poulenc y en especial a su filial «Rhône-Poulenc Nutrición Animal, Sociedad Anónima», si lo considera oportuno, hacer uso publicitario del presente Convenio, así como instalar paneles publicitarios o similares, hacer fotografías y vídeos antes, durante y al finalizar los trabajos de rehabilitación de la Escalera Dorada, pudiendo dar la publicidad que estime conveniente.

Quinta. El Grupo Rhône-Poulenc está autorizado para llevar a cabo acciones de comunicación después de finalizar los trabajos de rehabilitación de la Escalera Dorada. Los libros, vídeos y fotografías que con motivo de esta rehabilitación, sean sufragados por el Grupo Rhône-Poulenc son propiedad de la compañía.

5. Convenio de colaboración entre UMAS, Mutua de Seguros y el Cabildo de la Catedral de Burgos para la restauración de diversas obras artísticas de la catedral de Burgos.

Es un Convenio que tiene por objeto acometer la restauración de bienes muebles pertenecientes a la catedral.

Este Convenio se encuadra en una obra más amplia de restauración. El Cabildo de la Catedral y la Asociación de Amigos de la Catedral se han propuesto el programa de conseguir la restauración de los bienes muebles de la catedral y lo realizan proponiendo como meta la exposición de los mismos con criterios históricos y artísticos, previa restauración. Para ello invitan a entidades y a particulares a colaborar. Diversas entidades se suman al coste económico de estas restauraciones y en esa empresa y finalidad se debe contemplar este Convenio con UMAS.

A su vez UMAS, lo mismo que Rhône-Poulenc, hace patente que «tiene como objetivo fundamental de su actividad, el asegura-

miento del patrimonio de la Iglesia española y puntualmente atender necesidades especiales del mantenimiento y conservación del patrimonio eclesial, especialmente cuando éste forma parte del patrimonio histórico-artístico».

Como cláusulas de interés:

Primera. UMAS, Mutua de Seguros, financiará la restauración de las citadas obras por un importe de 3.055.000 pesetas.

Segunda. Durante el período de restauración de estas obras, UMAS incluirá las mismas en la póliza de seguros que actualmente tiene suscrita la catedral.

Tercera. El Cabildo de la Catedral de Burgos, autoriza a UMAS, si lo considera oportuno, hacer uso publicitario del presente convenio, así como instalar paneles publicitarios o similares, hacer fotografías o vídeos antes, durante y al finalizar los trabajos de restauración, pudiendo dar la publicidad que estime conveniente.

Cuarta. El Cabildo de la Catedral de Burgos instalará a pie de las obras restauradas, una placa conmemorativa, definidora de la obra, la época y la restauración efectuada con el patrocinio de UMAS.

Estos Convenios de colaboración merecen un comentario muy favorable pues se enmarcan dentro de las normas de fomento de la propia Ley 16/1985, de 25 de junio, que en su artículo 70 establece exenciones y deducciones fiscales para las inversiones y para las donaciones referidas al patrimonio.

Pero también hay que resaltar que las entidades colaboradoras asientan su donación, no sólo en su interés por conservar el patrimonio, sino en el beneficio que puede ofrecer la propaganda que la obra artística puede soportar.

D) Convenios con entidades públicas:

a) Convenio de 22 de mayo de 1995, entre la Junta de Castilla y León, 25.000.000 de pesetas; la Diputación, 40.000.000 de pesetas; la Diócesis, 40.000.000 de pesetas. Aquí se establecen unos criterios de actuación en una parcela importante del patrimonio provincial

que merece ser mantenida en buen estado de conservación. Las tres entidades mencionadas se comprometen a colaborar en la realización de obras de conservación y reparación en iglesias abiertas al culto y que no tengan la condición de bienes de interés cultural. Las actuaciones seguirán un orden de prioridades como son los servicios religiosos, valor arquitectónico, gravedad de los daños y el apoyo prestado por Ayuntamientos y parroquias. A las entidades locales se les exige la aportación del 25 por 100 del montante económico del coste de la obra. Este Convenio es un claro exponente de cómo se está logrando la conjunción de todas las entidades públicas para lograr actuaciones eficaces respecto al patrimonio.

La voluntad de colaboración y la experiencia desarrollada en años anteriores ha llevado a estas entidades a perfeccionar y matizar el contenido de los convenios, como se pone de manifiesto en el Protocolo de Convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Burgos, el Arzobispado de Burgos y la Junta de Castilla y León, para la conservación y reparación de templos parroquiales en la provincia de Burgos, de 26 de febrero de 1996. En él las partes firmantes exponen «que las citadas instituciones son conscientes de la necesidad de conservar edificios del patrimonio artístico de la provincia, que sin estar calificados oficialmente como monumentos, y por tanto sin gozar de la protección y beneficios que a tal condición reconoce la legislación vigente, constituyen, no obstante, una importante parcela del patrimonio arquitectónico provincial, merecedora de ser mantenida en buen estado de conservación. Por ello, y estimando que la colaboración entre aquéllos facilitará el logro de este objetivo común, han decidido suscribir el presente protocolo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Está destinada esta colaboración: 1.^a A «la realización de obras de conservación y reparación de iglesias abiertas al culto situadas en la provincia de Burgos, siempre que no tengan la condición de bienes de interés cultural declarados o incoados como monumentos».

b) Para el presente ejercicio de 1996, las instituciones firmantes se comprometen a aportar, a tales fines, las cantidades siguientes:

La Diputación Provincial de Burgos, 50.000.000 de pesetas; el Arzobispado de Burgos, 50.000.000 de pesetas. La Junta de Castilla y León, 25.000.000 de pesetas. Con un matiz muy importante y es que, «además, para la aprobación de las actuaciones, se precisará que las localidades se comprometan a aportar, al menos, el 40 por 100 del coste total de las obras».

Esta colaboración les lleva a que los servicios técnicos de la Diputación, del Arzobispado y de la Junta de Castilla y León se responsabilicen de las obras cuya realización haya sido seleccionada y aprobada con criterios de preferencia en razón de urgencia y calidad del inmueble, y a conseguir su control técnico. Los servicios técnicos de las tres instituciones harán el seguimiento del desarrollo de las obras y prepararán los expedientes para sucesivos ejercicios. Aunque la cuantía de estos Convenios no alcance la atención que demanda la realidad, sin embargo la valoración que merece la colaboración se puede calificar de muy satisfactoria, porque ha logrado que se atienda a las obras de restauración, con criterios objetivos preferentes, y se logre un control técnico de las obras. Además se ha involucrado a los Ayuntamientos y a las parroquias, de tal manera que el fin de conservación prima sobre cualquier discusión de titularidad o servicio.

Otro aspecto importante del convenio es entregar la responsabilidad de las obras aprobadas y el control técnico a los servicios técnicos de las tres entidades firmantes. A ellos directamente se les atribuye competencia para elaborar los proyectos, hacer el control de seguimiento y preparar los expedientes de actuaciones futuras.

6. Convenio de colaboración entre la excelentísima Diputación Provincial de Burgos, el Arzobispado de Burgos, la Junta de Castilla y León y el Colegio de Arquitectos de Castilla y León Este, Demarcación Burgos.

Este Convenio muestra riqueza de matices que suponen mejora de anteriores:

a) La motivación del Convenio busca que en los trabajos de reconstrucción y conservación, sobre todo de los inmuebles, las coo-

peraciones de las distintas entidades vayan conjuntadas y que tenga rigor técnico. «Es propósito de las entidades intervinientes establecer las bases de mutua colaboración, tendentes a la realización del mayor número posible de actuaciones para la conservación y reparación de iglesias en la provincia de Burgos, dentro de los presupuestos ya aprobados para esta actividad.

Que siendo, además de legalmente exigible, muy conveniente para tener un mejor conocimiento y un mayor control sobre el estado de conservación del patrimonio religioso edificado en la provincia de Burgos, la intervención de los arquitectos en estas labores, mediante levantamiento de los planos de estado actual y la redacción de los proyectos de las obras a ejecutar y su dirección facultativa, ésta puede realizarse con aplicación de sus tarifas de honorarios y la consideración de ciertas reducciones en las mismas por las especiales circunstancias que concurren en estos trabajos.

Igualmente a estas entidades les anima el deducido propósito de velar por la observancia de los plazos, conseguir la puntual entrega de los trabajos adjudicados y que su documentación responda con rigor a las determinaciones reglamentarias exigibles».

b) Cláusulas: Primera. El presente Convenio tiene por objeto la redacción de los proyectos básicos y de ejecución, así como la dirección facultativa de las obras de conservación y reparación de iglesias en la provincia de Burgos, correspondientes al Convenio de colaboración de fecha 31 de mayo de 1996 «*B.C. y L.*» 5 de julio 1996, suscrito entre la Diputación Provincial de Burgos, y la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, que se realizará por arquitectos pertenecientes a la demarcación de Burgos del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, con sujeción a las cláusulas de este Convenio».

En el Convenio las tres entidades se habían comprometido a actuar con los medios técnicos propios, pero este nuevo acuerdo supone que otra entidad de gran importancia para la restauración se suma al proyecto para aportar la dirección técnica de la obra.

Tarificación de los trabajos: Los trabajos se tarificarán según las tarifas de honorarios de los arquitectos (Real Decreto 251/1977,

de 17 de junio), tarifa 1 «Trabajos de edificación», apartado 1.8.2... aplicándose el descuento de la tarifa X «Trabajos realizados para la Administración Pública». (La tarifa X supone un descuento del 20 por 100). Y, acomodando aún más a la situación real del modelo de restauración, no se cobrarán gastos de desplazamiento. Si el trabajo se dividiera en fases, los proyectos de las fases siguientes a la primera, tendrían una reducción cada una del 20 por 100 por documentación simplificada».

Estos Convenios son el resultado de la sensibilidad, estima y responsabilidad que existen hoy en la sociedad sobre el patrimonio histórico artístico. Paso a paso se van conjuntando las distintas entidades, no sólo para lograr la conservación del mayor número de iglesias que presentan valor artístico, sino también para lograr que la obra ofrezca las garantías de una dirección técnica. A esto hay que añadir la colaboración privada que se suma con sus aportaciones, sobre todo a través de la parroquias y ayuntamientos que en principio deben aportar el 40 por 100 del presupuesto.

Si el peligro, hace un cuarto de siglo, era respecto a los inmuebles la pérdida por el deterioro y el hundimiento y en cuanto a los muebles por el expolio y el deterioro y enajenación no controlada, actualmente el peligro, respecto a los inmuebles, estaba en una restauración deficiente sin criterios técnicos. Por ello tiene gran importancia el convenio en el que interviene el Colegio de Arquitectos, que además de ofrecer la dirección técnica, lo hacen con un descuento en la cuantía de los honorarios. En cuanto a los bienes muebles la escuela de restauración que depende de la Diócesis de Burgos ofrece también el control de calidad en la actuación.

E) Convenios realizados por la Diócesis de Burgos para dar a conocer el patrimonio:

1. Convenio entre la Junta de Castilla y León, Diputación Provincial, a través del Patronato Provincial de Turismo y el Obispado para realizar la apertura del patrimonio de la provincia y garantizar el acceso a los bienes que constituyen nuestro patrimonio. Haciendo posible el cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley 16/1985, en

que se señalan cuatro visitas al mes de forma gratuita a cualquier inmueble declarado bien de interés cultural, se pretende, además, facilitar la apertura diaria, durante el periodo estival de aquellas iglesias que gozan del beneficio de la preferencia de los visitantes; los inmuebles elegidos a los que se puede acceder y que aparecen en el convenio son, en su mayoría, edificios religiosos que han sido declarados de interés cultural. Tanto el Patronato de Turismo como la Sociedad de Promoción de Turismo aportan cantidades económicas para que los administradores de los inmuebles representantes del Obispado puedan hacer efectivo el servicio.

2. Convenio de los obispos de las Diócesis de Castilla y León con la Caja de Ahorros de Salamanca que lleva por título «Las Edades del Hombre» y que tiene por objeto dar a conocer, a lo largo del quinquenio 1988-1992, los fondos, tanto iconográficos como documentales, de la iglesia en Castilla y León. Con ello se pretende recuperar la memoria histórica de nuestra identidad colectiva, las raíces cristianas de nuestra historia y la estima de nuestra región castellano-leonesa como generadora de un valioso patrimonio histórico-artístico.

Como un fruto del desarrollo de las sucesivas exposiciones, Valladolid, Burgos, León y Salamanca y en vías de preparación la Osma-Soria se crea la fundación titulada «Las Edades del Hombre» que tiene como ámbito el territorio de las Diócesis de Castilla y León y como fin, artículo 5.º, «la promoción de la evangelización en el campo de la cultura, la conservación, promoción, desarrollo protección y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural propiedad de las Diócesis radicadas en Castilla y León, así como toda clase de estudios, investigaciones y actividades sociales económicas y culturales que contribuyan a su conocimiento».

3. El museo del retablo. Se inaugura el 9 de julio de 1993. Se ubica en la iglesia de San Esteban de Burgos y recibe una colección de dieciocho retablos que han necesitado fuerte restauración, seleccionados entre más de sesenta recogidos en pueblos-parroquias muy desfavorecidos o abandonados y que se ofrecen como una realización

de recuperación del patrimonio. Ha sido la primera fase y la voluntad es seguir en ese camino emprendido. Esta obra ha sido posible gracias al taller de restauración que se ha creado, que financia en gran parte Caja Burgos y que se ubica en la iglesia de San Esteban.

4. Inauguración de una exposición iconográfica jacobea instalada en los bajos de la catedral el 23 de julio de 1993. En esta exposición colaboran el Obispado, el Cabildo y la patrocinan el Ayuntamiento de Burgos, Diputación Provincial, Cámara de Comercio e Industria, Cajas de Ahorro del Círculo de Burgos y Caja Rural.

5. Una cuestión de interés es la creación de museos para instalar bienes muebles. La Ley prevé la creación de estos lugares para conseguir una selección de obras de interés cultural, para evitar que puedan ser expoliadas obras de arte, sobre todo aquellas que están en pueblos en peligro de desaparición y para ofrecer a la sociedad la posibilidad de acceso a la cultura. Sin embargo, como los pueblos plantean el problema de que pierden el punto de referencia de su identidad y existe el sentimiento de que es preferible que estén donde estaban, aun a riesgo de que sean robadas, se pretende una solución intermedia. En otro sentido la Iglesia quiere que las obras sirvan para los fines religiosos para los que surgieron sabiendo que el desplazamiento a museos supone, de hecho, la pérdida de su fin cultural. Esto ha llevado a planificar los museos por regiones para evitar el desarraigo y también para facilitar que la obra mueble recogida pueda, en fechas señaladas, ser llevada para el servicio de culto.

6. Otra cuestión que tiene importancia es la pretensión, por parte de las autoridades civiles, de celebrar actos culturales en lugares de culto. La autoridad religiosa tiene el criterio de seleccionar esas actividades porque considera que no todas son compatibles con la naturaleza y fin del lugar.

7. Importancia y crecimiento de las medidas de fomento.

Un elemento nuevo, que debe ser tenido en cuenta por la influencia que está teniendo en la conservación del patrimonio, es el tratamiento fiscal mediante deducciones en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo IV.2 del Acuerdo sobre

asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, expresa que las cantidades donadas a los entes eclesiásticos para fines del culto o de apostolado, darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Esta norma permite que la donación alcance a bienes no declarados de interés cultural ampliando el campo de las deducciones a todo el patrimonio artístico de la Iglesia. Es difícil de cuantificar pero los convenios firmados por las entidades establecen que el municipio o la parroquia deberán aportar el 40 por 100 del presupuesto y esto se cubre en su mayoría por vía de donativos. Se puede constatar que es mayor el crecimiento de la aportación de las personas físicas que el de las personas jurídicas. Sin duda porque la persona física actúa desde el sentimiento y la jurídica desde el interés.

En cambio el artículo 70 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 70, aplica las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los contribuyentes que hagan inversiones dirigidas a adquirir, conservar, reparar, restaurar o difundir bienes declarados de interés cultural.

El Reglamento que desarrolla la Ley en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, en el artículo 62, contempla las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el artículo 63 contempla las deducciones del Impuesto sobre Sociedades y el 64 las exenciones para el supuesto de importación de bienes que sean incluidos en el Inventario General o sean declarados de interés cultural.

Si hacemos una valoración conjunta se puede concluir que la conciencia general de aprecio hacia el patrimonio está dando como resultado que el interés, tanto individual como colectivo, se está canalizando y una vez puestas las vías de colaboración se van integrando todas las fuerzas sociales para conservar el patrimonio recibido.